



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 058 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 ENE. 2011

VISTO: El Informe N° 724-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 185208-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 278-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Fredy Kique Arquíñiva Lazo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Fredy Kique Arquíñiva Lazo, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (05) días en su condición de Responsable de Control de Asistencia del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, respecto de los cargos atribuidos, el procesado indica que no es su función el hecho de haber programado guardias hospitalarias en exceso, argumento de defensa que se debe tomar como impertinente porque a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR, no se le imputa semejante función, además indica que se estaría vulnerando el debido proceso al no haber resolución de inicio de apertura de proceso disciplinario que da origen a la resolución que se impugna;

Que, sobre el particular, es necesario indicar que, el procesado analiza de manera errónea lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues es claro lo señalado en el Artículo 166° que precisa **“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.”**, desprendiéndose del presente caso que hecha la calificación de la falta, no ameritaba instaurar proceso administrativo disciplinario, en virtud que de las conclusiones arribadas por el órgano colegiado se ha llegado a determinar que en el Informe N° 196-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD, existen **faltas disciplinarias leves**, aclarándose que sólo por la comisión de faltas graves puede instaurarse proceso administrativo disciplinario, en mérito a lo prescrito en el Artículo 158° de la citada norma, que estipula **“El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario”**;

